

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez (**BOLETINES NÚMEROS 14.445-13, 14.449-13 y 13.011-11, refundidos**).

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (“no tiene”) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (“no hubo”) [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Exposiciones previas](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Proposición](#) / [Texto](#) / [Acordado](#).

HONORABLE SENADO HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado el año 2021 en Mensaje del Ejecutivo (**Boletín N° 14.445-13**) y en moción de las ex Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, del Senador señor Galilea y del ex Senador señor Letelier (**Boletín N° 14.449-13**), y en moción del año 2019 del Senador señor Chahuán, de la Senadora señora Aravena, de las ex Senadoras señoras Goic y Muñoz, y del Senador señor Moreira (**Boletín N° 13.011-11**).

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el 17 de enero de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de su Reglamento, designó como miembros de la Comisión Mixta a los entonces integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado y Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto. Posteriormente, en cumplimiento del acuerdo de conformación de Comisiones, la Senadora Carvajal y el Senador Walker dejaron de ser integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, pasando a serlo la Senadora señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y el Senador señor Luciano Cruz-Coke Carvallo.

A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, en sesión celebrada el 22 de enero de 2024, designó como integrantes de la Comisión Mixta a las Diputadas señoras Ana María Bravo Castro, Marlene Pérez Cartes, Camila Rojas Valderrama y Marisela Santibáñez Novoa, y al Diputado señor Jorge Guzmán Zepeda.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se

constituyó el día 30 de mayo de 2024, con la asistencia de sus integrantes, Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Galilea, Moreira y Saavedra y de las Diputadas Bravo, doña Ana María, Pérez, doña Marlene, Rojas, doña Camila y Santibáñez, doña Marisela y del Diputado Guzmán, don Jorge. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Senador Iván Moreira Barros.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene, porque las normas materia de la Comisión Mixta no poseen ese carácter.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ASISTENCIA

- **Representantes del Ejecutivo y otros:** en sesión de fecha 30 de mayo de 2024, la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro Cáceres, acompañada por el jefe legislativo, señor Fernando Carvallo, la asesora de la Ministra, señora Alena Gutiérrez, la jefa del Departamento de Derechos Humanos y Seguimiento Legislativo, señora María Pilar Iturrieta, la jefa de prensa, señora Nicole Martínez y la asesora de Servicios Sociales, señora Belén Tomic. El Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo, acompañado por las asesoras, señoras Arlette Martínez y Belén Muñoz, y los asesores, señores José Méndez y Francisco Neira. Además, estuvieron presentes en la sesión de misma fecha: el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Diego Perelli. La asesora del Programa de Inclusión de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Santibáñez. En representación de la empresa Gestión Inclusiva, la Directora Ejecutiva, señora Pamela Canales y la Directora de Proyectos, señora Adriana González. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, el señor Jorge Hagedorn. De la Senadora Sepúlveda, el señor Mauricio Vásquez. De la Senadora Allende, el señor Hermes Ortega. Del Diputado Guzmán, los señores Agustín Fernandino y Francisco Costa. De la Diputada Santibáñez, la señora Leticia Fuentes y de la Diputada Bravo, la señora Valeria Núñez.

- **Representantes del Ejecutivo y otros:** en sesión de fecha 5 de junio de 2024, la Ministra de Desarrollo Social, señora Javiera Toro Cáceres, acompañada por el jefe legislativo, señor Fernando Carvallo; las asesoras señoras Alena Gutiérrez, Belén Tomic y Nicole Martínez. El Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo, acompañado por las asesoras, señoras Alejandra Villegas, y por los asesores, señores José Méndez y Francisco Neira.

El Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), señor Daniel Concha, acompañado por el jefe de gabinete, señor Gustavo Peñailillo y la asesora, señora María Pilar Iturrieta. En representación del Programa de Inclusión de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Santibáñez. En representación de Fundación Ronda, las señoras María José Escudero y Valentina Garay. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, el señor Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. De la Senadora Vodanovic, el señor Javier Sutil. Del Diputado Guzmán, el señor Francisco Costa y de la Diputada Marlene Pérez, la señora Pamela Fuentes.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el [proyecto de ley](#) que introduce modificaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez.

La Cámara de Diputadas y Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo diversas [modificaciones](#) al mencionado proyecto, las que fueron aprobadas por el Senado, con excepción de tres de las enmiendas realizadas por dicha Cámara.

SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2024

EXPOSICIONES PREVIAS

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Mixta escuchó a la Ministra de Desarrollo Social, señora Javiera Toro Cáceres.

Al efecto, explicó que, en lo que concierne a la obligación del empleador, consistente en contar con un protocolo de trato que atienda a las necesidades de los trabajadores con discapacidad, manifestó que el Ejecutivo no presenta objeciones de fondo a dicha norma. Con todo, sostuvo que, para facilitar su aplicación, se propone incorporar una norma al Código del Trabajo, que permita establecer la obligación del empleador, relativa al protocolo de ambientes laborales, en concordancia con los parámetros que establece la ley N°20.422.

Agregó que, en general, el proyecto de ley, además de elevar la cuota laboral, permite mejorar los procesos de fiscalización y de aplicación de multas en el sector público y privado y reducir los espacios para cumplimiento subsidiario.

En el mismo sentido, el Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo, agregó que la propuesta permite mejorar la inserción laboral de las personas en situación de discapacidad, atendidos los índices de cumplimiento de la cuota laboral.

El Diputado señor Guzmán consultó acerca de los índices de cumplimiento de la cuota laboral, considerando que en principio habría un mayor cumplimiento en el sector privado. Agregó que las medidas de fiscalización y sanción en dicho sector resultan más estrictas que en el sector público, lo que ha sido considerado durante la tramitación del proyecto.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca de los índices de cumplimiento de la cuota laboral en el sector público, junto a las medidas de difusión que es necesario adoptar, por ejemplo, en relación a la difusión de la normativa. En cuanto al cumplimiento de la cuota laboral, propuso analizar mecanismos tales como el programa de mejoramiento de la gestión en los servicios públicos.

El Senador señor Galilea comentó que, en principio, dicha medida no resultaría idónea, considerando que la contratación de personas consiste en una decisión del jefe de servicio, de modo que no resultaría vincular el cumplimiento de la cuota laboral con los programas de mejoramiento de la gestión.

La Diputada señora Pérez coincidió en la necesidad de informar acerca de los índices de cumplimiento de la cuota laboral en el sector público y privado.

El Senador señor Moreira consultó acerca del índice de cumplimiento de la cuota laboral en los municipios.

El Senador señor Cruz-Coke, ante el incumplimiento de la cuota laboral, propuso aumentar las multas aplicables en dicha hipótesis y establecer incentivos y medidas de eficiencia en materia de donaciones.

El Senador señor Saavedra hizo presente la necesidad de determinar el alcance de las obligaciones contenidas en el proyecto, pues sus obligaciones operan respecto del sector público y privado.

El Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo, en relación con el cumplimiento de la cuota laboral, puntualizó que, en el sector privado, desde 2008 a 2023, el índice de cumplimiento varía entre el 30% y 37%, con un aumento en 2024.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro Cáceres, recordó que la iniciativa modifica las normas laborales y las que regulan la función pública, incluyendo la responsabilidad administrativa de los jefes de servicio y los requisitos de acceso al sector público.

Finalmente, explicó que la iniciativa aumenta las sanciones aplicables al sector privado, limita el uso de donaciones como mecanismo de cumplimiento alternativo e incorpora criterios regionales para su destinación.

En el caso del sector público, explicó que se mejoran los estándares de información y registro de cumplimiento, se incorpora un gestor de inclusión y se especifican los alcances de la responsabilidad administrativas de los jefes de servicio.

DIFERENCIAS SUSCITADAS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

PRIMERA DIFERENCIA ENTRE AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 1° que modifica el Código del Trabajo. En su numeral 4), que modifica el artículo 157 bis del Código del Trabajo, la Cámara de Diputados incorporó un inciso segundo nuevo que exige a las empresas un protocolo de trato

El Senado -en el primer trámite constitucional- aprobó la intercalación de un inciso quinto nuevo en el artículo 157 bis del Código del Trabajo, referido a la sanción que se aplicará a las empresas por incumplir con la normativa del Capítulo De la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad.

La Cámara de Diputadas y Diputados sustituyó dicha enmienda y aprobó incorporar un inciso segundo nuevo en el artículo 157 bis del Código del Trabajo, el que contempla la obligación para las empresas de cien o más trabajadores de contar en sus reglamentos internos

con un protocolo de trato que permita responder a las necesidades de los trabajadores con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.

El Senado en el tercer trámite constitucional rechazó la incorporación del protocolo de trato.

En sesión de 5 de junio de 2024, los integrantes de la Comisión Mixta presentaron una propuesta que, en lo que concierne a la obligación del empleador de contar en sus reglamentos internos con un protocolo de trato que permita responder a las necesidades de los trabajadores con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez, apunta a establecer, en el inciso segundo del artículo 157 quáter del Código del Trabajo, que el empleador deberá proporcionar un protocolo de ambientes laborales acordes a los parámetros establecidos en la ley N°20.422, el que deberá ser entregado anualmente a las personas trabajadoras. **En consecuencia, el numeral 4) del artículo 1° del proyecto de ley sólo modifica el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo.**

-Puesta en votación dicha proposición, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda, Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, Diputadas señoras Pérez y Rojas y Diputados señores Guzmán y Melo.

SEGUNDA DIFERENCIA ENTRE AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 1° que modifica el Código del Trabajo. En el numeral 5) que modifica el artículo 157 ter -número que fue sustituido por la Cámara de Diputados- se agrega una regulación sobre las donaciones que acota al 50% de los recursos que puedan donarse respecto de una sola organización y, adicionalmente, los recursos deberán destinarse -al menos- a un proyecto en regiones, que no sea la Metropolitana.

La regulación establecida por la Cámara de Diputados y que fue rechazada por el Senado se contempla en un numeral 6, que se agrega al artículo 157 ter, como otra excepción que se aplica a las donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones, de modo que las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o iniciativa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana

El Senado en el tercer trámite constitucional rechazó dicha propuesta.

En sesión de 5 de junio de 2024, los integrantes de la Comisión Mixta, con excepción del Senador señor Galilea, presentaron una propuesta que reemplaza el número 6 del artículo 157 ter del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o programa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana, en la cual, la institución ejecutora deberá tener domicilio acreditable.

A efectos de acreditar el cumplimiento de esta última obligación, las instituciones donatarias que reciban recursos para ejecutar proyectos o programas fuera de la Región Metropolitana, deberán extender el Certificado N°60 dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos o el documento que lo reemplace, y entregarlo al empleador precisando en éste el nombre del proyecto o programa al que se destinarán los recursos, región y plazo en que se ejecutará y domicilio de la donataria en dicha región. En todo caso, el domicilio consignado por la institución donataria en el Certificado N°60, deberá concordar con el que figura inscrito en el Registro de Donatarios de la Ley N°19.885.

Las empresas obligadas que utilicen esta medida subsidiaria deberán adjuntar el Certificado N°60 a la comunicación electrónica referida en el inciso final de este artículo."

El Senador señor Galilea propuso eliminar el requisito consistente en que la institución ejecutora deba tener domicilio acreditable fuera de la Región Metropolitana, toda vez que dicha disposición podría dificultar la aplicación de la norma propuesta.

El Senador señor Cruz-Coke coincidió con dicha observación, considerando que la propuesta exige que una entidad cuente con un domicilio en una región distinta a la región Metropolitana, pues ello complejizaría el cumplimiento de proposición en estudio.

El Diputado señor Jorge Guzmán coincidió con la intención de la propuesta, consistente en ejecutar programas de inserción laboral en regiones. Al efecto, detalló que el párrafo segundo del número 6

propuesto establece las medidas probatorias que deberán presentarse para cumplir dicho propósito.

La Diputada señora Marlene Pérez propuso contemplar medidas en favor de la descentralización en la ejecución de proyectos, lo que requiere especificar los requisitos relativos al domicilio de las instituciones donatarias.

La Senadora señora Sepúlveda, al fundamentar su votación, solicitó que el Ejecutivo ejecute labores de fiscalización relativas al cumplimiento de la normativa y la aplicación de programas en regiones distintas a la Metropolitana.

El Senador señor Cruz-Coke, al fundamentar su votación a favor, explicó que, sin perjuicio de la regulación que exige que una entidad cuente con un domicilio en una región distinta a la región Metropolitana, se requiere disponer medidas para la fiscalización de dicha norma, con el propósito de contar con proyectos idóneos que puedan ser aplicados en todas las regiones del país.

El Senador señor Galilea, al fundamentar su votación, fundamentó su abstención en la regulación aplicable a los proyectos a ejecutarse en regiones distintas a la Metropolitana, pues la normativa propuesta puede tender a la concentración en la ejecución de proyectos.

El Senador señor Moreira, al fundamentar su votación, hizo presente la necesidad de realizar un adecuado seguimiento de la ejecución de la normativa.

-Puesta en votación dicha proposición, fue aprobada por 8 votos a favor, de las Senadoras señoras Sepúlveda y Vodanovic, de los Senadores señores Cruz-Coke y Moreira, de las Diputadas señoras Pérez y Rojas y de los Diputados señores Guzmán y Melo, y 1 abstención, del Senador señor Galilea.

TERCERA DIFERENCIA ENTRE AMBAS CÁMARAS

Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia de la ley y su vinculación con la exigencia del cumplimiento de la cuota del 1% de

contratación de personas con discapacidad o asinatarias de una pensión de invalidez

La Cámara de Diputados reemplazó el artículo primero transitorio vinculando la entrada en vigencia del aumento del 1% al 2% a la emisión de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del 1% en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó el texto despachado por la Cámara de Diputados.

En sesión de 5 de junio de 2024, los integrantes de la Comisión Mixta presentaron una propuesta para aprobar el inciso primero resuelto por el Senado y como incisos siguientes los incisos segundo y final en los términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

-Puesta en votación dicha proposición, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda, Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, Diputadas señoras Pérez y Rojas y Diputados señores Guzmán y Melo.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, la Comisión Mixta propone, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente, que incluye adecuaciones formales derivadas de los acuerdos alcanzados:

NUMERAL 4) DEL ARTÍCULO 1º DEL PROYECTO DE LEY Artículo 157 bis del Código del Trabajo

Sustituirlo por el siguiente:

“4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 157 bis, el guarismo “1%” por “2%”.”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1º DEL PROYECTO DE LEY Artículo 157 ter del Código del Trabajo

En la letra c) del numeral 5), que modifica el inciso cuarto del artículo 157 ter, agregando en el ordinal iii un numeral 6, **aprobar la sustitución de dicho numeral por el siguiente:**

“6.- Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o programa a ejecutar en una región distinta de la Región Metropolitana, en la cual, la institución ejecutora deberá tener domicilio acreditable.

A efectos de acreditar el cumplimiento de dicha última obligación, las instituciones donatarias que reciban recursos para ejecutar proyectos o programas fuera de la Región Metropolitana, deberán extender el certificado N°60 dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos o el documento que lo reemplace, y entregarlo al empleador donante, precisando en este documento el nombre del proyecto o programa al que se destinarán los recursos, región y plazo en que se ejecutará y domicilio de la donataria en dicha región. En todo caso, el domicilio consignado por la institución donataria en el certificado N° 60 o el documento que lo reemplace, deberá concordar con el que figura inscrito en el Registro de Donatarios de la ley N°19.885.

Las empresas obligadas que utilicen esta medida subsidiaria deberán adjuntar el certificado N°60 o el documento que lo reemplace a la comunicación electrónica referida en el inciso final de este artículo.”.

(8 votos a favor, de las Senadoras señoras Sepúlveda y Vodanovic, de los Senadores señores Cruz-Coke y Moreira, de las Diputadas señoras Marlene Pérez y Camila Rojas y de los Diputados señores Jorge Guzmán y Daniel Melo, y 1 abstención, del Senador señor Galilea).

0000000

**INCORPORAR UN NUMERAL 6), NUEVO AL ARTÍCULO 1°
Artículo 157 quáter del Código del Trabajo, como forma de resolver la
divergencia referida al artículo 157 bis**

Aprobar la incorporación del siguiente numeral 6, nuevo, en el artículo 1°, pasando los actuales numerales 6) y 7) a ser numeral 7):

“6) Agrégase en el inciso segundo del artículo 157 quáter, a continuación de la frase “dentro de la empresa”, la siguiente: “y proporcionar un protocolo de ambientes laborales acordes a los parámetros

establecidos en la ley N°20.422, el que deberá ser entregado anualmente a las personas trabajadoras.”.

(Unanimidad 8 votos a favor, Senadora señora Sepúlveda, Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, Diputadas señoras Marlene Pérez y Camila Rojas y Diputados señores Jorge Guzmán y Daniel Melo).

**NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY
Incorporación al Código del Trabajo de los Artículos 157 quinquies y
157 sexies, nuevos**

Pasan a ser un numeral 7), que agrega dos artículos nuevos al Código del Trabajo, artículos que –además- fueron aprobados por ambas Cámaras.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Aprobar el inciso primero del artículo primero transitorio resuelto por el Senado y como incisos siguientes los incisos segundo y final en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° permanentes, que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la ley.

Con todo, las modificaciones introducidas por el artículo 1° número 4) en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo; por el artículo 1° número 5) literal a), ordinal iii. en el literal b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo, y por el artículo 6° literal b) en el inciso segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al envío de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de contratación de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, el informe que constate el estado de cumplimiento de dicha cuota deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado durante el primer semestre de cada año.

Excepcionalmente, el primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce

meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad 8 votos a favor, Senadora señora Sepúlveda, Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, Diputadas señoras Marlene Pérez y Camila Rojas y Diputados señores Jorge Guzmán y Daniel Melo).

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1) Agrégase, en la denominación del Título III del Libro I, a continuación de la palabra “Discapacidad”, la frase “y/o asignatarias de una pensión de invalidez”.

2) Reemplázase, en el artículo 154, el numeral 7 por el siguiente:

“7.- las normas especiales que correspondan a las diversas clases de faenas o actividades, de acuerdo con la edad, sexo, género o ubicación geográfica de los trabajadores y trabajadoras; y las medidas de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso hacia los trabajadores o trabajadoras con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez;”.

3) Agrégase, en la denominación del Capítulo II del Título III del Libro I, a continuación de la palabra “Discapacidad”, la frase “y/o asignatarias de una pensión de invalidez”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 157 bis, el guarismo “1%” por “2%”.

5) En el artículo 157 ter:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “alternativa” por

“subsidiaria”.

ii. En la letra a):

- Agrégase a continuación de la palabra “discapacidad”, la frase “y/o asignatarios de una pensión de invalidez”.

- Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuartos, nuevos:

“Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas, de cualquier régimen previsional, presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para determinar el cumplimiento de la obligación de contratación que tiene la empresa principal se deberá sumar el número de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, que presten servicios de forma efectiva, a través de esta alternativa, y las contratadas de forma directa.

Las empresas que presten servicios a las empresas obligadas deberán registrar los contratos de las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, en el registro establecido en el artículo 157 bis.

Las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, de cualquier régimen previsional, contratadas por empresas que presten servicios y que sean, a su vez, empresas obligadas al cumplimiento de la reserva establecida en el artículo 157 bis, solo podrán ser consideradas para el cumplimiento subsidiario de otras empresas obligadas por los contratos que excedan del número de trabajadores exigido para su propio cumplimiento.”.

iii. Intercálase en la letra b), entre la expresión “19.855” y el punto y aparte, la frase “, por el monto anual de donaciones establecido en el inciso cuarto numeral 4 del presente artículo, y hasta el equivalente al 1% del total de sus trabajadores”.

b) En el inciso segundo, agrégase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, la sola invocación de su giro.”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos

o programas que tengan por objeto la inclusión laboral, la intermediación laboral, la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, la contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, presentados por asociaciones, corporaciones o fundaciones que establezcan uno o más de dichos fines en su objeto social. Asimismo, las donaciones podrán dirigirse a proyectos o programas presentados por iguales organizaciones, que tengan por objeto alguno de los señalados anteriormente y busquen mejorar la calidad u oportunidades de vida de personas con discapacidad, con inclusión de aquellas con discapacidad severa o profunda, así como el apoyo para mejorar las condiciones de empleabilidad, el desarrollo de ocupaciones u oficios o el ejercicio de actividades como trabajadores independientes.”.

ii. Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios, directores, administradores, gerentes, ejecutivos principales o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de dichos socios, directores administradores, gerentes, ejecutivos principales o accionistas.”.

iii. Agrégase el siguiente numeral 6:

“6.- Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o programa a ejecutar en una región distinta de la Región Metropolitana, en la cual, la institución ejecutora deberá tener domicilio acreditable.

A efectos de acreditar el cumplimiento de dicha última obligación, las instituciones donatarias que reciban recursos para ejecutar proyectos o programas fuera de la Región Metropolitana, deberán extender el certificado N°60 dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos o el documento que lo reemplace, y entregarlo al empleador donante, precisando en este documento el nombre del proyecto o programa al que se destinarán los recursos, región y plazo en que se ejecutará y domicilio de la donataria en dicha región. En todo caso, el domicilio consignado por la institución donataria en el certificado N° 60 o el documento que lo reemplace,

deberá concordar con el que figura inscrito en el Registro de Donatarios de la ley N°19.885.

Las empresas obligadas que utilicen esta medida subsidiaria deberán adjuntar el certificado N°60 o el documento que lo reemplace a la comunicación electrónica referida en el inciso final de este artículo.”.

d) Agrégase en el inciso quinto, entre las palabras “medidas” y “señaladas”, la expresión “de cumplimiento subsidiario”.

e) Añádese el siguiente inciso sexto:

“El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis determinará el contenido de la comunicación electrónica que deberán remitir las empresas de conformidad al inciso anterior. Asimismo, establecerá los objetivos, requisitos y características que deberán cumplir los proyectos y programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones para percibir las donaciones conforme a lo establecido en el literal b) del inciso primero.”.

6) Agrégase en el inciso segundo del artículo 157 quáter, a continuación de la frase “dentro de la empresa”, la siguiente: “y proporcionar un protocolo de ambientes laborales acordes a los parámetros establecidos en la ley N°20.422, el que deberá ser entregado anualmente a las personas trabajadoras.”.

7) Incorpóranse, a continuación del artículo 157 quáter, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 157 quinquies.- Las empresas sujetas a la obligación establecida en el artículo 157 bis deberán realizar los ajustes necesarios para adecuar sus mecanismos, procedimientos y prácticas de reclutamiento y selección de personal, en todo cuanto se requiera, para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 20.422.

Artículo 157 sexies.- La infracción a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis se sancionará con multa equivalente a veinte unidades tributarias mensuales en el caso de medianas empresas y a treinta unidades tributarias mensuales en el caso de grandes empresas, de conformidad a la clasificación establecida en el artículo 505 bis. La multa será aplicada por cada mes en el que el empleador incurra en dicha infracción y respecto de cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Si el empleador optó por cumplir mediante alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter y la Dirección del Trabajo rechaza las razones invocadas como fundamento, de acuerdo con el inciso tercero de dicho artículo, aplicará la misma sanción establecida en el inciso anterior respecto a cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Igual sanción se aplicará en caso de que el empleador, habiendo optado por las medidas establecidas en el artículo 157 ter, no cumple con las condiciones establecidas en dicha disposición. Para efectos de determinar la multa a aplicar, se tendrá por cumplida la obligación del inciso primero del artículo 157 bis en la proporción que representan las donaciones efectuadas o los contratos celebrados, en su caso, en relación con el monto anual exigido.

Para el resto de las infracciones a las obligaciones del presente capítulo no reguladas en este artículo, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Libro V, Título Final sobre fiscalización, sanciones y prescripción.”.

Artículo 2°.- Introdúcense en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el literal d) del artículo 12, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los que se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace.”.

2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 13, luego del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito.”.

3. Incorpórase en el literal a) del artículo 150, luego

del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.”.

4. Agrégase en el artículo 151 el siguiente inciso cuarto:

“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.”.

Artículo 3°.- Introdúcense en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el literal d) del artículo 10, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los que se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o a la normativa que lo reemplace.”.

2. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 11, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito.”.

3. Agrégase en el literal a) del artículo 147, a continuación del punto y coma, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;”.

4. Agrégase en el artículo 148 el siguiente inciso

cuarto:

“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.”.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 17:

a) Agrégase en el literal c), a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y coma, la siguiente oración: “lo que se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente. El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá obstar el cumplimiento de este requisito.”.

b) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace.”.

2. En el artículo 33:

a) Agrégase en el literal g), luego del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.”.

b) Intercálase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de

Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia”.

b) Sustitúyese la frase “cada cuatro años”, por “cada tres años contados desde su entrada en vigencia”.

c) Reemplázase la frase “y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados” por “y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación y a la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, ambas de la Cámara de Diputados. En su informe deberá indicar, a lo menos, la cantidad de empresas e instituciones públicas obligadas a dar cumplimiento a la ley, datos estadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado en conformidad a ella, su duración promedio y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, de la siguiente manera:

1. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 13, la expresión “ser calificada”, por la siguiente frase: “ser calificada, centrando su análisis en los obstáculos, dificultades o barreras que el entorno le generen para participar en forma plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

2. En el artículo 45:

-Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “1%” por “2%”.

- Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias

para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero y segundo. Asimismo, deberá:

a) Disponer que al menos uno de los funcionarios o funcionarias que desempeñen labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos los funcionarios y las funcionarias que cuenten con una certificación otorgada en conformidad a la ley N° 20.267 que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.

b) Considerar, en la política de personal del respectivo órgano, servicio o institución, lineamientos para la inclusión laboral de personas con discapacidad, las que serán informadas anualmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo establecido en el reglamento a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

c) Informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015 que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, especialmente de las obligaciones de selección preferente y de reserva legal establecidas en los incisos primero y segundo, respectivamente. Tratándose de esta última obligación, y en caso de que no sea posible su cumplimiento total o parcial, deberá remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello.

Solo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución; no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos. No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución la sola invocación del cumplimiento de sus labores habituales por las que fuere creado.

d) Velar por la publicación en las páginas web institucionales del respectivo órgano, servicio o institución el o los informes previstos en el literal c), según corresponda, en los términos que establecen las normas sobre transparencia activa contenidas en el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo.”.

- Reemplázase en el inciso quinto la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia.”.

Artículo 7°.- Modifícase la ley N° 19.885, que Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios

tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, del siguiente modo:

1. En el artículo 4:

a) Sustitúyense las expresiones “Ministro de Planificación y Cooperación” y “Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia” y “Director o Directora del Servicio Nacional de la Discapacidad”, respectivamente.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Este Consejo, respecto del ejercicio de sus funciones señaladas en el inciso quinto de este artículo, cuando se trate de organizaciones o proyectos presentados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 ter, letra b), del Código del Trabajo, se integrará para este solo efecto, por el Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia o su representante, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante; el representante de organizaciones de trabajadores del Consejo Consultivo de la Discapacidad según lo establecido en el artículo 63, letra d), de la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, y cuatro representantes de la sociedad civil expertos en inclusión laboral o sus respectivos suplentes. Asimismo, el funcionamiento del Consejo para estos efectos, así como la elección de los consejeros titulares y suplentes, será regulado por el reglamento señalado en el artículo 6.”.

c) Agrégase en el numeral 3 del inciso quinto que ha pasado a ser sexto, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La calificación de proyectos o programas a los que se refiere el artículo 157 ter inciso cuarto numeral 2 del Código del Trabajo deberá cumplir con los objetivos, requisitos y características establecidas en el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 157 bis del mismo código.”.

2. En el artículo 5:

a) Sustitúyense cada vez que aparezcan mencionadas en el texto, las expresiones “Ministerio de Planificación y Cooperación” y “Ministerio de Planificación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

b) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, tratándose de proyectos o programas vinculados a la ley N°21.015 que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, deberán publicarse también los informes de rendición de los proyectos o programas financiados en el sitio web habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

Artículo 8°.- La Dirección del Trabajo deberá mantener en su sitio electrónico un reporte estadístico de acceso público sobre inclusión laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de pensión de invalidez en instituciones privadas, el que deberá incluir, al menos, información innominada sobre el registro de contratos de trabajo de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, número de empresas que registran tales contratos, individualizándolas, uso de medidas alternativas y razones fundadas para el cumplimiento de la ley N° 21.015, y denuncias, fiscalizaciones y sanciones aplicadas por la misma institución en virtud de dicha ley. La Dirección del Trabajo podrá requerir la información necesaria al Servicio de Impuestos internos, a la Administradora de Fondos de Cesantía y a la sociedad comercial Servicios de Administración Previsional S.A. para efectos de determinar el número de empresas que deban cumplir con las obligaciones sobre inclusión laboral de personas con discapacidad establecidas en el Libro I, título III, Capítulo II del Código del Trabajo. La Dirección del Trabajo deberá publicar la información actualizada en su sitio electrónico en el mes de abril de cada año, conforme a los antecedentes recopilados al día 31 de enero del mismo año calendario.

La Dirección Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Servicio Nacional de Discapacidad, deberá emitir anualmente un informe sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015 en los órganos de la Administración del Estado, el que deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Universo de instituciones públicas obligadas al cumplimiento de la ley N° 21.015.

b) Cumplimiento de la obligación de selección preferente, con mención expresa de aquellos órganos, servicios o instituciones que cumplen con dicha obligación y aquellos que no, así como aquellos órganos, servicios o instituciones que cumplen con la obligación de remitir dicha información.

c) Cumplimiento de la obligación de reserva legal de contratación, señalando expresamente aquellos órganos, servicios o instituciones que dan cumplimiento a esta obligación; aquellos que no la cumplen, pero entregaron un informe de razones fundadas que explica dicho

incumplimiento total o parcial; y aquellos que no cumplen con la obligación de remitir dicha información.

d) Cumplimiento de la obligación de difundir el informe de selección preferente y de razones fundadas en los respectivos sitios web de cada órgano, servicio o institución dentro de un plazo de treinta días contados desde su emisión, señalando expresamente aquellos que cumplen esta obligación y aquellos que no.

e) Órganos, servicios o instituciones que cuentan al menos con un funcionario o funcionaria que desempeñe labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal y tenga conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, y con una política de inclusión, y aquellos que no.

La Dirección Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Discapacidad deberán publicar el informe a que se refiere el inciso anterior en sus respectivos sitios electrónicos en el mes de agosto de cada año, dando cuenta del año calendario anterior.

Asimismo, en conjunto con dicha publicación, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá remitir copia de dicho informe a la Contraloría General de la República, a fin de que ésta, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, examine los antecedentes y proceda a hacer efectiva, cuando corresponda, la responsabilidad administrativa del jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Con todo, se considerará una infracción al principio de probidad administrativa el hecho de que un órgano, servicio o institución realice nuevas contrataciones sin dar cumplimiento a la obligación de selección preferente establecida en el artículo 45 inciso primero de la ley N° 20.422.

Artículo 9°.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la realización de campañas de información y comunicación sobre la ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral y sus modificaciones, dirigidas a empresas, sindicatos, organizaciones gremiales, trabajadoras y trabajadores, con el fin de propender al cumplimiento efectivo a la obligación establecida en el artículo 157 bis inciso primero del Código del Trabajo. Para ello, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y/o el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, la prestación de asesorías técnicas.

El Servicio Nacional de la Discapacidad, en colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, podrá promover la realización de campañas a que se refiere el inciso anterior, con el fin de propender al cumplimiento efectivo de las obligaciones establecido en el artículo 45 de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los órganos de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° permanentes, que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la ley.

Con todo, las modificaciones introducidas por el artículo 1° número 4) en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo; por el artículo 1° número 5) literal a), ordinal iii. en el literal b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo, y por el artículo 6° literal b) en el inciso segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al envío de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de contratación de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, el informe que constate el estado de cumplimiento de dicha cuota deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado durante el primer semestre de cada año.

Excepcionalmente, el primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La primera evaluación periódica de la ley N° 21.015, que corresponde realizar a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social y Familia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, que deberá realizarse a los tres años contados desde la entrada en vigencia de la misma, en atención a la modificación introducida por el artículo 5° de la presente ley, se entenderá cumplida con la entrega de la evaluación establecida en el artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 21.015, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión

Social, de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, la cual ha de realizarse durante el tercer año contado desde la entrada en vigencia de dicha ley.

Artículo tercero.- Las modificaciones que deban hacerse a los reglamentos establecidos en la ley N° 21.015, por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del número 5) del artículo 1° de esta ley, así como aquellas necesarias para la adecuada concordancia entre dichos reglamentos y el articulado permanente de la presente ley, deberán dictarse en el plazo de doce meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El artículo 157 sexies del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 1° número 7) de la presente ley, entrará en vigencia el año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Las infracciones que sean objeto de procedimientos sancionadores iniciados por la Dirección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 157 sexies del Código del Trabajo, serán sancionadas conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el [30 de mayo de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; y de las Diputadas Ana María Bravo Castro, Marlene Pérez Cartes, Camila Rojas Valderrama y Marisela Santibáñez Novoa, y del Diputado Jorge Guzmán Zepeda, y en sesión celebrada el [5 de junio de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de las Senadoras Alejandra Sepúlveda Órbenes y Paulina Vodanovic Rojas (en reemplazo del Senador Gastón Saavedra Chandía), y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho y Rodrigo Galilea Vial, y de las Diputadas, Marlene Pérez Cartes, Camila Rojas Valderrama y de los Diputados Daniel Melo (en reemplazo de la Diputada Ana María Bravo Castro) y Jorge Guzmán Zepeda.

Sala de la Comisión, a 6 de junio 2024.

Valparaíso, 6 de junio de 2024.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante

ÍNDICE

Diferencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados	5
Proposición de la Comisión Mixta	9
Texto tentativo en caso de aprobarse la proposición	12



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 5465-00c3fe en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>